

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2023-00013 junto con solicitud de nulidad y contestación de la nulidad presentada por el demandado y demandante respectivamente.

Zipacón - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón - Cundinamarca, quince (15) de septiembre de 2023.-

Radicado: 2023-00013
Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandante: HECTOR HERNAN MARTINEZ CAMELO
Demandado: JUAN PABLO DUARTE

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la proposición de la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se encuentra que:

El 17 de febrero de 2013, el Dr GIOVANNY HERRERA LOPEZ obrando en representación del señor HECTOR HERNAN MARTINEZ CAMELO radica demanda de deslinde y amojonamiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, en contra de JUAN PABLO DUARTE.

Por auto de fecha 18 de abril de 2023 se admite la demanda.

El 17 de mayo de 2023 el demandante allega certificación de notificación electrónica de la demanda enviada al demandado JUAN PABLO DUARTE.

El 30 de mayo de 2023 mediante auto se da por notificado al demandado el cual guardó silencio y no propuso excepciones dentro del presente proceso y se señaló fecha para la diligencia de deslinde.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 se reprogramó fecha de la diligencia de deslinde y se decretaron pruebas.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 se le reconoció personería jurídica al doctor OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA para obrar en representación del demandado.

Mediante correo electrónico el día 17 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la nulidad de toda la actuación realizada desde el día 30 de mayo de 2023 por indebida notificación.

Mediante correo electrónico del día 23 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allega escrito descorriendo el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada.

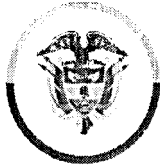
CONSIDERACIONES.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar los canales digitales escogidos para los fines del proceso, en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que han cobrado una relevancia preponderante las denominadas tecnologías de la información y la comunicación, que han permeado todos los ámbitos sociales, incluso el judicial. De ahí que en el Código General del Proceso se estableció que en todas las actuaciones judiciales debe procurarse el uso de las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. (**Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), Nov. 13/19.**)

Así, la Sala precisó que es viable, mediante el uso de estas tecnologías, la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico, específicamente para el “enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, lo cual es completamente viable y válido”.

Razón por la cual recordó el numeral 10 del artículo 82 de este estatuto procesal, en el cual se fija como requisito para presentar la demanda: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Respecto a la práctica de la notificación personal también reseñó que el numeral 3° del artículo 291 establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

la Sala agrega que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Todo lo anterior quiere decir que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante. Ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Para el caso en concreto, se observa que previo a la presente demanda, anteriormente en el mismo Juzgado conoció de un escrito de demanda donde intervienen las mismas partes donde el demandante es el señor JUAN PABLO DUARTE tal como se evidencia en los anexos de la respuesta del demandante al traslado de la nulidad, dicho proceso corresponde al radicado 2022-00074 de deslinde y amojonamiento, el cual fue rechazado y se evidencia en el escrito de demanda que el señor JUAN PABLO DUARTE indicó como correo de notificación duartejuanpablo06@gmail.com, así mismo indica la parte demandante que dicho correo ha sido relacionado por el demandante como correo de notificación en las

querellas interpuestas que ha interpuesto en contra del señor HECTOR HERNAN MARTINEZ CAMELO.

Por lo anterior existe claridad que el correo duartejuanpablo06@gmail.com corresponde al señor JUAN PABLO DUARTE, siendo valida la notificación realizada de conformidad a lo anteriormente expuesto en referencia a la validaz de la notificación personal de manera electrónica, por tal razón no es correcta la afirmación del apoderado del demandante en indicar que también se debe agotar la notificación personal al sitio de residencia del señor JUAN PABLO DUARTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN,


RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADA la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>22</u> La presente providencia
En la fecha Hoy <u>22 SEP 2003</u>
Siendo las 8:00 A.M.
 JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO